RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nro. 0224-2025-GM/MDM

Majes, 22 de abril del 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:

VISTOS:

Antecedentes que dieron origen a la Resolución Gerencial N.° 364-2024-GM/MDM de 04 de junio de 2024 emitido por la Gerencia Municipal; Escrito ingresado bajo el N.° Exp. 00062554 de 24 de junio de 2024 presentado por Julio Cesar Yana Suaña apoderado de John Elard Apaza Toledo, Proveído N.° 00001313-2024/GM/MDM - N.° Exp. 00072531 de 17 de julio de 2024, Informe N.° 0000008-2025/SAGM/OGAJ - N.° Exp. 00035597 de 21 de abril de 2025 emitido por el Analista Legal Sergio Andre Galindo Media, Proveído N.° 00000259-2025/OGAJ/MDM - N.° Exp. 00035780 de 22 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los Artículos I y II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Promotores de Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía Política y Administrativa que gozan las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, las entidades del Estado, entre las que podemos mencionar a los gobiernos locales, realizan sus actividades en virtud de potestades administrativas otorgadas por su Ley Orgánica y concordantes, y por ende se consideran sujetas a las Normas comunes de Derecho Público.

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, en relación con el mencionado principio, Moron Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva; que la legalidad teológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, en tal sentido debe precisarse que, el mecanismo de la aclaración de los actos administrativos no se encuentra regulada en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante, la disposición contenida en la parte final del subnumeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo.

Que, en esa misma línea, la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil preceptúa que las normas desarrolladas en su texto podrá ser aplicadas de manera supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, en el artículo 406 del Código Procesal Civil, se encuentra regulada la figura de la aclaración, que señala "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria , de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

Que, conforme sostiene el en Informe N.° 00000008-2025/SAGM/OGAJ - N.° Exp. 00035597 de 21 de abril de 2025 emitido por el Analista Legal Sergio André Galindo Medina ha señalado que "(...) se tiene que la aclaración de resoluciones procederá siempre y cuando exista algún concepto considerado como oscuro o dudoso, el cual deberá encontrarse expresado en la parte decisoria de la resolución, o que influya en la misma (...) Debe tenerse en cuenta además que la aclaración reviste de carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, **la aclaración no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido**" así mismo "(...) la potestad de aclaración del acto administrativo como medio de revisión es un acto para aclarar dudas, en cuanto a la interpretación que responsabilidad otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que tienen incidencia sobre la validez del acto".

Que, en el mencionado informe precisa que "(...) la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido esencial de lo decidido o los considerandos en los cuales se sustenta", bajo dicha premisa, el analista precisa que siento que en el presente caso la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido esencial de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone una nueva revisión de fondo a efecto se varíe lo ya decidido o los considerandos en los cuales se sustenta.

Que, en tal sentido, la solicitud de aclaración planteada sobre la Resolución de Gerencia Municipal N.° 364-2024-GM/MDM de 04 de junio de 2024 no precisa o establece el aspecto oscuro sobre lo resuelto, del mismo modo, la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien se ratifica en todos sus extremos el Informe N.° 00000008-2025/SAGM/OGAJ - N.° Exp. 00035597 de 21 de abril de 2025 (*Véase* Proveído N.° 00000259-2025/OGAJ/MDM - N.° Exp. 00035780), ha señalado que "no se encuentra concepto oscuro o dudoso que amerita aclaración y que esté dentro de los supuestos o presupuestos que requiere el Código procesal civil de aplicación supletoria para el presente, por lo que corresponde en el presente caso declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración".

Que, el artículo 43° y 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del Alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N.° 009-2023-MDM y mediante Resolución de Alcaldía N.° 031-2023/MDM, se delega a la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo; y por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **ACLARACIÓN** formulada a través del Escrito con N.º Exp. 00062554 de 24 de junio de 2024 por **JULIO CESAR YANA SUAÑA** en su calidad de apoderado de **JHON ELARD APAZA TOLEDO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la **GERENCIA DE DESARROLLO URBANO** remita copias certificadas de la integridad del expediente a la Procuraduría Pública Municipal a efectos de que proceda con sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la **GERENCIA DE DESARROLLO URBANO** remita copias de la integridad del expediente a la Secretaría Técnica del PAD a efectos de que proceda con el deslinde de responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrados así como a las áreas competentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Majes la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL

Abog. Juan Carlos Nina Arpasi
GERENTE MUNICIPAL

V°B°
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

C.C.
Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación
Órgano de Control Interno
Administrado
Alcaldía
Archivo